

ARTÍCULO 2.1.12.1.2 APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LÍMITES DE CRÉDITO Y MARGEN DE SOLVENCIA.

<Fuente original compilada: D. 1516/98 Art. 2o.> Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las normas contenidas en las disposiciones sobre límites de crédito, lo mismo que en las relativas a margen de solvencia.



ARTÍCULO 2.1.12.1.3 SEGUROS DE CRÉDITO.

<Fuente original compilada: D. 1516/98 Art. 3o.> Las compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán continuar otorgando todos aquellos amparos que de conformidad con las normas legales y reglamentarias pueden ofrecer las compañías de seguros, en particular otorgar seguros de crédito en sus distintas modalidades.

TÍTULO 13.

OPERACIONES CON DERIVADOS.



ARTÍCULO 2.1.13.1.1 OPERACIONES CON DERIVADOS.

<Fuente original compilada: D. 2396/00 Art. 1o.> Los establecimientos de crédito están autorizados para realizar operaciones con derivados.

TÍTULO 14.

OTRAS OPERACIONES.



ARTÍCULO 2.1.14.1.1 PRIORIDAD DE LOS DEUDORES DE CRÉDITOS DE VIVIENDA QUE HAYAN ENTREGADO SU INMUEBLE EN DACIÓN DE PAGO DE SU CRÉDITO.

<Fuente original compilada: D. 777/03 Art. 10> De conformidad con el literal n, numeral 1 del Artículo [7](#), del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el Artículo [1o](#) de la Ley 795 de 2003, los deudores individuales de vivienda que hayan entregado en dación en pago su vivienda, tendrán la posibilidad de optar por el leasing habitacional y los establecimientos bancarios deberán ofrecer el contrato, siempre y cuando tengan capacidad de pago, en los siguientes términos:

- a) Si la vivienda entregada en dación en pago no ha sido enajenada o prometida en venta por el establecimiento de crédito, el titular podrá optar por la celebración de un contrato de leasing habitacional sobre dicha vivienda;
- b) Si el establecimiento bancario enajenó o prometió en venta a favor de un tercero diferente del titular, podrá ofrecerle a éste otro inmueble de su propiedad, con el propósito de realizar la operación de leasing habitacional en las mismas condiciones señaladas en la Ley.

PARÁGRAFO. La prioridad prevista en el presente Artículo operará sólo para las daciones en pago formalizadas totalmente hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 795 de 2003. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de los establecimientos bancarios para celebrar contratos de leasing habitacional sobre bienes que reciban en pago con sus antiguos propietarios.



ARTÍCULO 2.1.14.1.2. INVERSIONES EN PARTICIPACIONES EMITIDAS POR FONDOS BURSÁTILES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las inversiones que los establecimientos bancarios realicen en participaciones emitidas por fondos bursátiles cuya canasta esté conformada exclusivamente por títulos de deuda pública emitidos por el Gobierno nacional computarán para efectos del límite establecido en el literal b) del numeral 1 del artículo [9o](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1351 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto [2555](#) de 2010 en lo relacionado con las operaciones de transferencia temporal de valores en el mercado mostrador, la actividad del custodio como agente de transferencia temporal de valores, la divulgación de información en el mercado de valores a través de medios electrónicos, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.026 de 26 de julio 2019.

TÍTULO 15.

DEPÓSITOS DE BAJO MONTO Y ORDINARIO.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 222 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.
- Inciso 2 del artículo 2.1.15.1.1 modificado por el artículo 1 y artículo 2.1.15.2.5 modificado por el artículo 2 del Decreto 2076 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la operación de las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos - SEDPE y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.440 de 7 de diciembre de 2017.
- Título parcialmente modificado por el Decreto 1491 de 2015, 'por el cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.572 de 13 de julio de 2015.
- Título 15 adicionado por el artículo 1 del Decreto 4687 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.281 de 12 de diciembre de 2011.

Concordancias

Ley 1607 de 2012; Art. [132](#) Num. 27

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4687 de 2011, parcialmente modificado por el Decreto 1468 de 2011, el Decreto 1491 de 2015 y el Decreto 2076 de 2017:

TÍTULO 15.

DEPÓSITO ELECTRÓNICO.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES DEL DEPÓSITO ELECTRÓNICO.

ARTÍCULO 2.1.15.1.1. CONDICIONES MÍNIMAS DEL DEPÓSITO ELECTRÓNICO.

<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1491 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 1 del Decreto 2076 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los depósitos electrónicos ofrecidos por Establecimientos de Crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos - SEDPE, son depósitos a la vista semejables a las cuentas de ahorro, a nombre de personas naturales o jurídicas, y deberán cumplir con al menos las siguientes condiciones:

- a) El depósito debe estar asociado a uno o más instrumentos o mecanismos que permiten a su titular, mediante documentos físicos o mensajes de datos, extinguir una obligación dineraria y/o transferir fondos y/o hacer retiros.
- b) El contrato deberá establecer de manera clara, los canales a los cuales se tendrá acceso, así como aquellos que se encuentren restringidos.
- e) El contrato deberá establecer un plazo máximo de vigencia cuando el depósito permanezca sin fondos, luego del cual se dará su terminación unilateral. Dicho plazo no podrá superar los tres (3) meses.
- d) El contrato deberá establecer si el establecimiento de crédito o la Sociedad Especializada en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) ofrece o no el reconocimiento de una tasa de interés por la captación de recursos mediante depósitos electrónicos.

ARTÍCULO 2.1.15.1.2. CONDICIONES DE PUBLICIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4687 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en el contrato se disponga la posibilidad de hacer retiros en efectivo, el producto que se comercialice al público deberá incluir la expresión “Depósito de Dinero Electrónico” y deberá permitirse el retiro total del saldo vigente por cualquiera de los canales habilitados para el efecto.

Si por el contrario, en el contrato restringe la posibilidad de hacer retiros en efectivo, el producto que comercialice al público deberá incluir la expresión “Depósito Electrónico Transaccional” y el cliente deberá ser informado oportunamente sobre la mencionada restricción.

ARTÍCULO 2.1.15.1.3. PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4687 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los titulares de los depósitos electrónicos son clientes en los términos establecidos por la ley [1328](#) de 2009 y les aplica el régimen de protección al consumidor financiero.

ARTÍCULO 2.1.15.1.4. TRÁMITES ESPECIALES. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1491 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia deberá establecer condiciones y trámites especiales para la administración y el

manejo de los depósitos electrónicos, de los que trata el presente Título, por parte de los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE), tales como reglas para el uso de canales, medios de manejo y administración de riesgos. No obstante, los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) deberán atender las disposiciones relacionadas con los procedimientos de apertura y límites de montos a los que se refieren los Capítulos II y III del presente título.

CAPÍTULO II.

TRÁMITE SIMPLIFICADO DE APERTURA PARA PERSONAS NATURALES.

ARTÍCULO 2.1.15.2.1. OBLIGATORIEDAD DE OFRECER UN TRÁMITE SIMPLIFICADO DE APERTURA. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1491 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la vinculación de personas naturales, los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) deben ofrecer un trámite simplificado para la apertura de los depósitos electrónicos a los que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 2.1.15.2.2. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRÁMITE SIMPLIFICADO DE APERTURA. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1491 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El trámite simplificado de apertura estará disponible únicamente para personas naturales y será procedente siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) El saldo máximo de depósitos no debe exceder en ningún momento tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
- b) El monto acumulado de las operaciones débito que se realicen en un mes calendario no debe superar tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv); y
- c) El consumidor financiero solamente puede ser titular de un (1) depósito electrónico en cada entidad.

ARTÍCULO 2.1.15.2.3. NATURALEZA DEL TRÁMITE SIMPLIFICADO DE APERTURA. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1491 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del trámite simplificado de apertura de depósitos electrónicos de que trata este capítulo, bastará con que el consumidor financiero interesado informe a la entidad financiera respectiva, por cualquier medio, incluyendo, entre otros, medios electrónicos los siguientes datos:

- a) Nombre.
- b) Tipo de documento de identidad.
- c) Número del documento de identidad; y
- d) Fecha de expedición del documento de identidad.

No se requerirá la presencia física del consumidor financiero interesado para efectos de la vinculación por medio del trámite simplificado de apertura de depósitos electrónicos.

Sin perjuicio de lo anterior los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en

Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE), atendiendo sus propios criterios de administración y mitigación de riesgos podrán solicitar requisitos adicionales.

PARÁGRAFO. En todo caso, los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE), deberán garantizar el acceso de manera equitativa a los consumidores financieros.

ARTÍCULO 2.1.15.2.4. LÍMITES APLICABLES AL DEPÓSITO ELECTRÓNICO SEGÚN SU TRÁMITE DE APERTURA. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1491 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento que el depósito electrónico haya sido abierto mediante el trámite simplificado de apertura y se pretendan sobrepasar los límites previstos en los literales a y b del artículo [2.1.15.2.2](#) del presente Decreto, se deberán atender las instrucciones aplicables para el trámite ordinario de apertura al que se refiere el Capítulo III del presente título.

ARTÍCULO 2.1.15.2.5. CANALIZACIÓN DE SUBSIDIOS ESTATALES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2076 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El trámite simplificado de apertura a que se refiere el artículo [2.1.15.2.3](#) del presente decreto será aplicable a los depósitos de dinero electrónicos y a las cuentas de ahorro, a través de las cuales se canalicen los recursos provenientes de programas de ayuda y/o subsidios otorgados por el Estado colombiano sin importar el monto transferido, el saldo que se mantenga en dichos productos ni el monto acumulado de las operaciones débito que se realicen en un mes calendario.

Los depósitos de dinero electrónico y las cuentas de ahorro descritos anteriormente podrán ser utilizados para que sus titulares reciban recursos diferentes a los provenientes de programas de subsidios o beneficios otorgados por el Estado colombiano. En caso de que con tales recursos, el saldo en el depósito o cuenta supere el límite máximo previsto para el trámite simplificado de apertura indicado en el inciso anterior, se deberá adelantar el trámite ordinario de apertura.

CAPÍTULO III.

TRÁMITE ORDINARIO DE APERTURA.

ARTÍCULO 2.1.15.3.1. OBLIGATORIEDAD DE OFRECER UN TRÁMITE DE APERTURA ORDINARIO. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1491 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la vinculación de personas naturales y personas jurídicas, los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) deben ofrecer un trámite de apertura ordinario de los depósitos electrónicos a los que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 2.1.15.3.2. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRÁMITE DE APERTURA ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2076 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El trámite ordinario de vinculación de clientes estará disponible para personas naturales y personas jurídicas y para estos efectos, los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE) deberán adelantar los procedimientos ordinarios en materia de conocimiento del cliente y prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Será necesaria la presencia física del consumidor financiero interesado para efectos de la

vinculación por medio del trámite de apertura ordinario de depósitos electrónicos, la cual podrá realizarse en la red de corresponsales, agencias y sucursales de la respectiva entidad financiera.

PARÁGRAFO. Los establecimientos de crédito y las SEDPE podrán ofrecer el trámite de apertura ordinaria de forma no presencial, siempre y cuando cuenten con los mecanismos necesarios y suficientes para cumplir con los estándares de conocimiento del cliente, seguridad y calidad para el manejo de la información y los requisitos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Texto adicionado por el Decreto 4687 de 2011, parcialmente modificado por el Decreto 1468 de 2011 y el Decreto 1491 de 2015:

TÍTULO 15.

DEPÓSITO ELECTRÓNICO.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES DEL DEPÓSITO ELECTRÓNICO.

ARTÍCULO 2.1.15.1.1. CONDICIONES MÍNIMAS DEL DEPÓSITO ELECTRÓNICO.

<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1491 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los depósitos electrónicos ofrecidos por Establecimientos de Crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE), son depósitos a la vista, diferentes de las cuentas corrientes y de ahorro, a nombre de personas naturales o jurídicas, y deberán cumplir con al menos las siguientes condiciones:

- a) El depósito debe estar asociado a uno o más instrumentos o mecanismos que permiten a su titular, mediante documentos físicos o mensajes de datos, extinguir una obligación dineraria y/o transferir fondos y/o hacer retiros.
- b) El contrato deberá establecer de manera clara, los canales a los cuales se tendrá acceso, así como aquellos que se encuentren restringidos.
- e) El contrato deberá establecer un plazo máximo de vigencia cuando el depósito permanezca sin fondos, luego del cual se dará su terminación unilateral. Dicho plazo no podrá superar los tres (3) meses.
- d) El contrato deberá establecer si el establecimiento de crédito o la Sociedad Especializada en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) ofrece o no el reconocimiento de una tasa de interés por la captación de recursos mediante depósitos electrónicos.

ARTÍCULO 2.1.15.1.2. CONDICIONES DE PUBLICIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4687 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en el contrato se disponga la posibilidad de hacer retiros en efectivo, el producto que se comercialice al público deberá incluir la expresión “Depósito de Dinero Electrónico” y deberá permitirse el retiro total del saldo vigente por cualquiera de los canales habilitados para el efecto.

Si por el contrario, en el contrato restringe la posibilidad de hacer retiros en efectivo, el producto que comercialice al público deberá incluir la expresión “Depósito Electrónico

Transaccional” y el cliente deberá ser informado oportunamente sobre la mencionada restricción.

ARTÍCULO 2.1.15.1.3. PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4687 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los titulares de los depósitos electrónicos son clientes en los términos establecidos por la ley [1328](#) de 2009 y les aplica el régimen de protección al consumidor financiero.

ARTÍCULO 2.1.15.1.4. TRÁMITES ESPECIALES. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1491 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia deberá establecer condiciones y trámites especiales para la administración y el manejo de los depósitos electrónicos, de los que trata el presente Título, por parte de los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE), tales como reglas para el uso de canales, medios de manejo y administración de riesgos. No obstante, los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) deberán atender las disposiciones relacionadas con los procedimientos de apertura y límites de montos a los que se refieren los Capítulos II y III del presente título.

CAPÍTULO II.

TRÁMITE SIMPLIFICADO DE APERTURA PARA PERSONAS NATURALES.

ARTÍCULO 2.1.15.2.1. OBLIGATORIEDAD DE OFRECER UN TRÁMITE SIMPLIFICADO DE APERTURA. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1491 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la vinculación de personas naturales, los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) deben ofrecer un trámite simplificado para la apertura de los depósitos electrónicos a los que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 2.1.15.2.2. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRÁMITE SIMPLIFICADO DE APERTURA. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1491 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El trámite simplificado de apertura estará disponible únicamente para personas naturales y será procedente siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) El saldo máximo de depósitos no debe exceder en ningún momento tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
- b) El monto acumulado de las operaciones débito que se realicen en un mes calendario no debe superar tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv); y
- c) El consumidor financiero solamente puede ser titular de un (1) depósito electrónico en cada entidad.

ARTÍCULO 2.1.15.2.3. NATURALEZA DEL TRÁMITE SIMPLIFICADO DE APERTURA. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1491 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del trámite simplificado de apertura de depósitos electrónicos de que trata este capítulo, bastará con que el consumidor financiero interesado informe a la entidad financiera respectiva, por cualquier medio, incluyendo, entre otros, medios electrónicos los siguientes datos:

- a) Nombre.
- b) Tipo de documento de identidad.
- c) Número del documento de identidad; y
- d) Fecha de expedición del documento de identidad.

No se requerirá la presencia física del consumidor financiero interesado para efectos de la vinculación por medio del trámite simplificado de apertura de depósitos electrónicos.

Sin perjuicio de lo anterior los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE), atendiendo sus propios criterios de administración y mitigación de riesgos podrán solicitar requisitos adicionales.

PARÁGRAFO. En todo caso, los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE), deberán garantizar el acceso de manera equitativa a los consumidores financieros.

ARTÍCULO 2.1.15.2.4. LÍMITES APLICABLES AL DEPÓSITO ELECTRÓNICO SEGÚN SU TRÁMITE DE APERTURA. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1491 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento que el depósito electrónico haya sido abierto mediante el trámite simplificado de apertura y se pretendan sobrepasar los límites previstos en los literales a y b del artículo [2.1.15.2.2](#) del presente Decreto, se deberán atender las instrucciones aplicables para el trámite ordinario de apertura al que se refiere el Capítulo III del presente título.

ARTÍCULO 2.1.15.2.5. DEPÓSITOS DE DINERO ELECTRÓNICO UTILIZADOS PARA CANALIZAR SUBSIDIOS ESTATALES. Los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) pueden ofrecer el trámite simplificado a que se refiere el presente capítulo, para realizar la apertura de los depósitos de dinero electrónico utilizados para canalizar los recursos provenientes de programas de ayuda y/o subsidios otorgados por el Estado Colombiano. En estos eventos, no se aplicará lo previsto en los literales a. y b. del artículo [2.1.15.2.2](#) del presente Decreto, relacionado con los montos y saldos máximos.

CAPÍTULO III.

TRÁMITE ORDINARIO DE APERTURA.

ARTÍCULO 2.1.15.3.1. OBLIGATORIEDAD DE OFRECER UN TRÁMITE DE APERTURA ORDINARIO. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1491 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la vinculación de personas naturales y personas jurídicas, los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) deben ofrecer un trámite de apertura ordinario de los depósitos electrónicos a los que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 2.1.15.3.2. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1491 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El trámite ordinario de vinculación de clientes estará disponible para personas naturales y personas jurídicas y para estos efectos, los establecimientos de crédito y Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDPE) deberán adelantar los procedimientos ordinarios en materia de conocimiento del cliente y prevención

de lavado de activos y financiación del terrorismo. El consumidor financiero solamente puede ser titular de un (1) depósito electrónico en cada entidad.

Será necesaria la presencia física del consumidor financiero interesado para efectos de la vinculación por medio del trámite de apertura ordinario de depósitos electrónicos, la cual podrá realizarse en la red de corresponsales, agencias y sucursales de la respectiva entidad financiera.

Texto adicionado por el Decreto 4687 de 2011, parcialmente modificado por el Decreto 1468 de 2011:

TÍTULO 15.

DEPÓSITO ELECTRÓNICO.

ARTÍCULO 2.1.15.1.1 Los depósitos electrónicos ofrecidos por establecimientos de crédito, son depósitos a la vista, diferentes de las cuentas corrientes y de ahorro, a nombre de personas naturales o jurídicas, y deberán cumplir con al menos las siguientes condiciones:

- a) El depósito debe estar asociado a uno o más instrumentos o mecanismos que permiten a su titular, mediante documentos físicos o mensajes de datos, extinguir una obligación dineraria y/o transferir fondos y/o hacer retiros.
- b) El contrato deberá establecer de manera clara, los canales a los cuales se tendrá acceso, así como aquellos que se encuentren restringidos.
- c) El contrato deberá establecer un plazo máximo de vigencia cuando el depósito permanezca sin fondos, luego del cual se dará su terminación unilateral. Dicho plazo no podrá superar los tres (3) meses.
- d) El contrato deberá establecer si el establecimiento de crédito ofrece o no el reconocimiento de una tasa de interés por la captación de recursos mediante depósitos electrónicos.

ARTÍCULO 2.1.15.1.2. CONDICIONES DE PUBLICIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4687 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en el contrato se disponga la posibilidad de hacer retiros en efectivo, el producto que se comercialice al público deberá incluir la expresión “Depósito de Dinero Electrónico” y deberá permitirse el retiro total del saldo vigente por cualquiera de los canales habilitados para el efecto.

Si por el contrario, en el contrato restringe la posibilidad de hacer retiros en efectivo, el producto que comercialice al público deberá incluir la expresión “Depósito Electrónico Transaccional” y el cliente deberá ser informado oportunamente sobre la mencionada restricción.

ARTÍCULO 2.1.15.1.3. PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4687 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los titulares de los depósitos electrónicos son clientes en los términos establecidos por la ley [1328](#) de 2009 y les aplica el régimen de protección al consumidor financiero.

ARTÍCULO 2.1.15.1.4 La Superintendencia Financiera de Colombia deberá establecer condiciones y trámites especiales para la administración y el manejo de los depósitos electrónicos, de los que trata el presente Título, por parte de los establecimientos de crédito,

tales como procedimientos simplificados para su apertura, límites en sus montos, reglas para el uso de canales, medios de manejo y administración de riesgos.

Texto adicionado por el Decreto 4687 de 2011:

TÍTULO 15

DEPÓSITO ELECTRÓNICO

Artículo 2.1.15.1.1. Condiciones mínimas del Depósito Electrónico. Los depósitos electrónicos ofrecidos por establecimientos de crédito, son depósitos a la vista, diferentes de las cuentas corrientes y de ahorro, a nombre de personas naturales o jurídicas, y deberán cumplir con al menos las siguientes condiciones:

- a) El depósito debe estar asociado a uno o más instrumentos o mecanismos que permiten a su titular, mediante documentos físicos o mensajes de datos, extinguir una obligación dineraria y/o transferir fondos y/o hacer retiros.
- b) El contrato deberá establecer de manera clara, los canales a los cuales se tendrá acceso, así como aquellos que se encuentren restringidos.
- c) El contrato deberá establecer un plazo máximo de vigencia cuando el depósito permanezca sin fondos, luego del cual se dará su terminación unilateral. Dicho plazo no podrá superar los tres (3) meses.
- d) El contrato deberá establecer si el establecimiento de crédito ofrece o no el reconocimiento de una tasa de interés por la captación de recursos mediante depósitos electrónicos.

Artículo 2.1.15.1.2. Condiciones de publicidad. Cuando en el contrato se disponga la posibilidad de hacer retiros en efectivo, el producto que se comercialice al público deberá incluir la expresión “Depósito de Dinero Electrónico” y deberá permitirse el retiro total del saldo vigente por cualquiera de los canales habilitados para el efecto.

Si por el contrario, en el contrato restringe la posibilidad de hacer retiros en efectivo, el producto que comercialice al público deberá incluir la expresión “Depósito Electrónico Transaccional” y el cliente deberá ser informado oportunamente sobre la mencionada restricción.

Artículo 2.1.15.1.3. Protección al consumidor. Los titulares de los depósitos electrónicos son clientes en los términos establecidos por la ley [1328](#) de 2009 y les aplica el régimen de protección al consumidor financiero.

Artículo 2.1.15.1.4. Trámites especiales. La Superintendencia Financiera de Colombia deberá establecer condiciones y trámites especiales para la administración y el manejo de los depósitos electrónicos, de los que trata el presente Título, por parte de los establecimientos de crédito, tales como procedimientos simplificados para su apertura, límites en sus montos, reglas para el uso de canales, medios de manejo y administración de riesgos.

CAPÍTULO 1.

DEPÓSITO DE BAJO MONTO.

ARTÍCULO 2.1.15.1.1. ENTIDADES QUE PODRÁN OFRECERLO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 222 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el artículo [70](#) de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 2o de la Ley 1735 de 2014, se entienden incorporadas a la lista de operaciones autorizadas para los establecimientos de crédito, las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE), y las cooperativas facultadas para desarrollar la actividad financiera, los depósitos de bajo monto, en las condiciones que se establecen en el presente Capítulo.

En el caso que depósitos de bajo monto sean dirigidos a las personas pertenecientes al nivel 1 del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales-Sisbén-, desplazados inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o beneficiarios de programas de ayuda y/o subsidios otorgados por el Estado colombiano, estos depósitos se denominarán depósitos de bajo monto inclusivos.

Los recursos captados por medio de los depósitos de bajo monto inclusivos no estarán sometidos a ningún tipo de inversión obligatoria.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 222 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

<Consultar el Texto original del 'TÍTULO 15. DEPÓSITO ELECTRÓNICO' y sus modificaciones en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Título [15](#)>

ARTÍCULO 2.1.15.1.2. CARACTERÍSTICAS DEL DEPÓSITO DE BAJO MONTO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 222 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características:

- a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV);
- b) El monto acumulado de las operaciones débito que se realicen en un mes calendario no podrá superar los ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV);
- c) El depósito debe estar asociado a uno o más instrumentos o mecanismos que permiten a su titular, mediante documentos físicos o mensajes de datos, extinguir una obligación dinerada y/o transferir fondos y/o hacer retiros;
- d) El contrato deberá establecer de manera clara, los canales a los cuales se tendrá acceso, así como aquellos que se encuentren restringidos;
- e) El contrato podrá terminarse unilateralmente en caso de que el depósito permanezca sin fondos durante un plazo que para el efecto determinen las partes, el cual no podrá ser nunca inferior a 3 meses;

f) El contrato deberá establecer si se ofrece o no el reconocimiento de una tasa de interés por la captación de recursos mediante los depósitos de bajo monto;

g) El consumidor financiero solamente puede ser titular de un (1) depósito de bajo monto en cada entidad.

PARÁGRAFO. Los recursos provenientes de programas de ayuda y/o subsidios otorgados por el Estado colombiano o los desembolsos de créditos de bajo monto otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no se tendrán en cuenta para el cálculo de los límites establecidos en los literales a) y b) del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 222 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

<Consultar el Texto original del 'TÍTULO 15. DEPÓSITO ELECTRÓNICO' y sus modificaciones en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Título [15](#)>

ARTÍCULO 2.1.15.1.3. TRÁMITE SIMPLIFICADO DE APERTURA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 222 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de la Economía Solidaria deberán establecer para sus entidades vigiladas, respectivamente, los trámites y requisitos de apertura de los depósitos de bajo monto, los cuales serán simplificados y no requerirán la presencia física del consumidor financiero.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 222 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

<Consultar el Texto original del 'TÍTULO 15. DEPÓSITO ELECTRÓNICO' y sus modificaciones en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Título [15](#)>

ARTÍCULO 2.1.15.1.4. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LOS DEPÓSITOS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 222 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia deberá establecer condiciones y trámites especiales para la administración y el manejo de los depósitos de bajo monto, de los que trata el presente Capítulo, tales como reglas para el uso de canales, medios de manejo y administración de

riesgos. La Superintendencia de la Economía Solidaria desarrollará esta misma actividad respecto de las cooperativas facultadas para desarrollar la actividad financiera.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 222 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

<Consultar el Texto original del 'TÍTULO 15. DEPÓSITO ELECTRÓNICO' y sus modificaciones en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Título [15](#)>

CAPÍTULO 2.

DEPÓSITO ORDINARIO.

ARTÍCULO 2.1.15.2.1. ENTIDADES QUE PODRÁN OFRECERLO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 222 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se entienden incorporadas a la lista de operaciones autorizadas para los establecimientos de crédito, las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE) y las cooperativas facultadas para desarrollar la actividad financiera, los depósitos ordinarios, en las condiciones que se establecen en el presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 222 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

<Consultar el Texto original del 'TÍTULO 15. DEPÓSITO ELECTRÓNICO' y sus modificaciones en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Título [15](#)>

ARTÍCULO 2.1.15.2.2. CARACTERÍSTICAS DEL DEPÓSITO ORDINARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 222 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los depósitos ordinarios son depósitos a la vista a nombre de personas naturales y personas jurídicas, con las siguientes características:

- a) El depósito debe estar asociado a uno o más instrumentos o mecanismos que permiten a su titular, mediante documentos físicos o mensajes de datos, extinguir una obligación dineraria y/o transferir fondos y/o hacer retiros;
- b) El contrato deberá establecer de manera clara, los canales a los cuales se tendrá acceso, así

como aquellos que se encuentren restringidos;

c) El contrato podrá terminarse unilateralmente en caso de que el depósito permanezca sin fondos durante un plazo que para el efecto determinen las partes, el cual no podrá ser nunca inferior a 3 meses;

f) El contrato deberá establecer si se ofrece o no el reconocimiento de una tasa de interés por la captación de recursos mediante depósitos ordinarios.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 222 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

<Consultar el Texto original del 'TÍTULO 15. DEPÓSITO ELECTRÓNICO' y sus modificaciones en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Título [15](#)>

ARTÍCULO 2.1.15.2.3. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LOS DEPÓSITOS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 222 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia deberá establecer condiciones y trámites especiales para la administración y el manejo de los depósitos ordinarios, de los que trata el presente Capítulo, tales como reglas para el uso de canales, medios de manejo y administración de riesgos. La Superintendencia de la Economía Solidaria desarrollará esta misma actividad respecto de las cooperativas facultadas para desarrollar la actividad financiera.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 222 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

<Consultar el Texto original del 'TÍTULO 15. DEPÓSITO ELECTRÓNICO' y sus modificaciones en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Título [15](#)>

ARTÍCULO 2.1.15.2.4. TRÁMITE DE APERTURA ORDINARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 222 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la apertura de los depósitos ordinarios presenciales y no presenciales deberán adelantarse los procedimientos ordinarios en materia de conocimiento del cliente, seguridad y calidad para el manejo de la información y los requisitos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de la Economía Solidaria para sus entidades vigiladas, respectivamente.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 222 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

<Consultar el Texto original del 'TÍTULO 15. DEPÓSITO ELECTRÓNICO' y sus modificaciones en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Título [15](#)>

TÍTULO 16.

CRÉDITO DE CONSUMO DE BAJO MONTO.

Notas de Vigencia

- Título 16 adicionado por el artículo 1 del Decreto 2654 de 2014, 'por el cual se modifica el Decreto [2555](#) de 2010 en lo relacionado con el crédito de consumo de bajo monto', publicado en el Diario Oficial No. 49.368 de 17 de diciembre de 2014.



ARTÍCULO 2.1.16.1.1. DEFINICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 222 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El crédito de consumo de bajo monto es una operación activa de crédito realizada con personas naturales que no hayan accedido con anterioridad a ningún producto crediticio en el sistema financiero diferente a otro crédito de consumo de bajo monto, cuyo monto o cupo máximo es hasta de cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá ampliar de manera general, dicho monto o cupo máximo hasta ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

Las características del crédito de consumo de bajo monto son:

- a) Podrá ser de carácter rotativo;
- b) No podrá ser ofrecido por medio de sistemas de tarjetas de crédito;
- c) La respectiva entidad define la frecuencia de pago;
- d) La respectiva entidad debe definir el plazo máximo para el desembolso de los recursos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 222 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

- Título 16 adicionado por el artículo 1 del Decreto 2654 de 2014, 'por el cual se modifica el Decreto [2555](#) de 2010 en lo relacionado con el crédito de consumo de bajo monto', publicado en el Diario Oficial No. 49.368 de 17 de diciembre de 2014.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2654 de 2014:

ARTÍCULO 2.1.16.1.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2654 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El crédito de consumo de bajo monto es una operación activa de crédito realizada con personas naturales, cuyo monto máximo es hasta de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y cuyo plazo máximo de pago es hasta de treinta y seis (36) meses.

Dentro de las características principales del crédito de consumo de bajo monto se encuentran:

- a) No podrá ser de carácter rotativo;
- b) No podrá ser ofrecido por medio de sistemas de tarjetas de crédito;
- c) El saldo por esta línea de crédito en el sistema financiero para cada persona en ningún momento podrá ser superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Es responsabilidad de la respectiva entidad financiera verificar el saldo de los titulares del crédito al momento del desembolso.
- d) La respectiva entidad define la frecuencia de pago;
- e) La respectiva entidad debe definir el plazo máximo para el desembolso de los recursos.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo establecido en el literal b) del presente artículo, y con el objeto de facilitar la disposición y uso de los recursos provenientes del crédito, podrán ser utilizadas tarjetas plásticas emitidas por la entidad que lo otorgue o por cualquier franquicia que ofrezca dicho servicio en el mercado. El uso de las tarjetas plásticas, no generará costo alguno para el cliente.



ARTÍCULO 2.1.16.1.2. OTORGAMIENTO Y SEGUIMIENTO AL CRÉDITO DE CONSUMO DE BAJO MONTO. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 222 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades financieras que ofrezcan el crédito de consumo de bajo monto deberán contar con un proceso de otorgamiento en el que se definan las fuentes de información, que le permita establecer el perfil crediticio del respectivo deudor y, un proceso de seguimiento específico. Dichos procesos podrán diferir de las metodologías tradicionalmente utilizadas para tal fin.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 222 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

- Título 16 adicionado por el artículo 1 del Decreto 2654 de 2014, 'por el cual se modifica el Decreto [2555](#) de 2010 en lo relacionado con el crédito de consumo de bajo monto', publicado en el Diario Oficial No. 49.368 de 17 de diciembre de 2014.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2654 de 2014:

ARTÍCULO 2.1.16.1.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2654 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades financieras que ofrezcan el crédito de consumo de bajo monto deberán contar con un proceso de otorgamiento y seguimiento específico. Dichos procesos podrán diferir de las metodologías tradicionalmente utilizadas para tal fin.

PARÁGRAFO 1o. En el caso que no se cuente con información reportada respecto de las obligaciones con el sector financiero y otros sectores del respectivo deudor, la entidad financiera deberá aplicar una política en la que se defina en qué casos debe construir información que le permita compensar dicha restricción.



ARTÍCULO 2.1.16.1.3. CONTROL AL SOBREENDEUDAMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2654 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades financieras que ofrezcan el crédito de consumo de bajo monto deberán controlar el saldo de endeudamiento del deudor al momento del otorgamiento del mencionado crédito. Dicho control se realizará de acuerdo con la metodología que adopte la respectiva entidad financiera, teniendo en cuenta para el efecto el monto de las obligaciones vigentes a cargo de una persona con el sector financiero y otros sectores , que se encuentren en los registros con que cuenten los operadores de bancos de datos o las fuentes de información consultados por el respectivo acreedor.

Notas de Vigencia

- Título 16 adicionado por el artículo 1 del Decreto 2654 de 2014, 'por el cual se modifica el Decreto [2555](#) de 2010 en lo relacionado con el crédito de consumo de bajo monto', publicado en el Diario Oficial No. 49.368 de 17 de diciembre de 2014.



ARTÍCULO 2.1.16.1.4. REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 222 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades que ofrezcan el crédito de consumo de bajo monto, deberán efectuar los reportes y la actualización oportuna de la información sobre los deudores en las bases de datos de las centrales de riesgo que se elijan de conformidad con la Ley 1266 de 2008 y, en particular, los artículos 8o y 12 de la misma.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 222 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

- Título 16 adicionado por el artículo 1 del Decreto 2654 de 2014, 'por el cual se modifica el Decreto [2555](#) de 2010 en lo relacionado con el crédito de consumo de bajo monto', publicado en el Diario Oficial No. 49.368 de 17 de diciembre de 2014.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2654 de 2014:

ARTÍCULO 2.1.16.1.4. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2654 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades que ofrezcan el crédito de consumo de bajo monto, deberán efectuar los reportes y la actualización oportuna de la información sobre los deudores en las bases de datos de las centrales de riesgo que se elijan de conformidad con la Ley 1266 de 2008 y en particular los artículos 8o y 12 de la misma.

Los desembolsos de los créditos de consumo de bajo monto deberán ser reportados a las centrales de riesgo el día del desembolso. Durante la vigencia del crédito, los reportes de pago a las centrales de riesgo deberán coincidir con la frecuencia de pago pactada con el deudor.

TÍTULO 17.

TRASLADO, REINTEGRO E INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DE CUENTAS ABANDONADAS.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que la Ley 1777 de 2016, que mediante este título se reglamenta, fue devuelta al Senado para que subsane vicio en su procedimiento de aprobación, mediante Auto A-11-2018 según Comunicado de Prensa de 31 de enero de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016, 'por el cual se adiciona el Título [17](#) del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 49.905 de 15 de junio de 2016.

ARTÍCULO 2.1.17.1.1 OBJETO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El objeto del presente título es reglamentar la operatividad necesaria para el traslado de los recursos de las cuentas abandonadas de que trata el artículo 3o de la Ley 1777 de 2016 por parte de las entidades financieras que estén autorizadas para ofrecer cuentas de ahorro o cuentas corrientes, así como la operatividad necesaria para el reintegro de dichos recursos, y la inversión de los mismos según lo dispuesto en

los artículos 5o y 7o de la citada norma.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que la Ley 1777 de 2016, que mediante este título se reglamenta, fue devuelta al Senado para que subsane vicio en su procedimiento de aprobación, mediante Auto A-11-2018 según Comunicado de Prensa de 31 de enero de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-138-18 de 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, constató que los vicios de procedimiento declarados en el Auto A-011-18 habían sido subsanados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016, 'por el cual se adiciona el Título [17](#) del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 49.905 de 15 de junio de 2016. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-138-18 de 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, constató que los vicios de procedimiento declarados en el Auto A-011-18 habían sido subsanados.

ARTÍCULO 2.1.17.1.2. FONDO ESPECIAL. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para los fines del presente título, se entenderá por “Fondo Especial” aquel que será constituido, reglamentado y administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y que, para efectos del traslado, manejo y posterior reintegro de los recursos que reciba, conformará un patrimonio independiente y separado por completo de los demás recursos de propiedad del Icetex o administrados por este, al igual que de los demás derechos y obligaciones del Icetex, estando afecto única y exclusivamente a las finalidades señaladas en la Ley 1777 de 2016.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que la Ley 1777 de 2016, que mediante este título se reglamenta, fue devuelta al Senado para que subsane vicio en su procedimiento de aprobación, mediante Auto A-11-2018 según Comunicado de Prensa de 31 de enero de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-138-18 de 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, constató que los vicios de procedimiento declarados en el Auto A-011-18 habían sido subsanados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016, 'por el cual se adiciona el Título [17](#) del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 49.905 de 15 de junio de 2016.

ARTÍCULO 2.1.17.1.3. PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO DE RECURSOS A FAVOR DEL FONDO ESPECIAL. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para el traslado a título de

mutuo, de los saldos de las cuentas abandonadas, las entidades financieras realizarán un desembolso mediante abono a cuenta de ahorro o corriente a favor del Fondo Especial. Para tal efecto se procederá de la siguiente manera:

1. Las entidades financieras enviarán al Icetex, con corte trimestral, los listados en donde se discriminen las cuentas abandonadas, la tasa de interés remuneratorio reconocida por la entidad financiera a cada cuentahabiente y los saldos objeto de traslado al Fondo Especial, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Icetex para tal efecto. Las entidades financieras deberán remitir los listados diez (10) días calendario antes de la fecha de realización de cada subasta a las que se refiere el artículo [2.1.17.1.7](#) del presente decreto. El corte de la información será cinco (5) días calendario antes de la fecha de remisión. La información que remitan las entidades financieras al Icetex no podrá contener datos que estén sujetos a reserva.
2. Recibidos los listados mencionados por parte del Icetex, dicha entidad procederá a realizar la respectiva subasta. A más tardar el día hábil siguiente de la realización de la respectiva subasta, las entidades financieras procederán al traslado de los saldos objeto de este título, a favor del Fondo Especial.
3. Los respectivos contratos de mutuo entre las entidades financieras y el Icetex se entenderán perfeccionados con la transferencia de los saldos correspondientes a favor del Fondo Especial y se regirán por las disposiciones pertinentes previstas en el Código de Comercio y del presente título. Habrá un contrato de mutuo por cada traslado de saldos proveniente de una determinada cuenta abandonada, y a cada uno de estos le será aplicada la tasa de interés remuneratorio igual a la que hubiere sido informada por la respectiva entidad financiera respecto del tipo de cuenta abandonada de que se trate, según el listado indicado en el numeral 1o del presente artículo, ajustándose dicha tasa según las variaciones que le sean informadas al Icetex en los listados que posteriormente remitan las entidades financieras de conformidad con lo señalado en el presente artículo.

PARÁGRAFO. La transferencia de los saldos de las cuentas abandonadas en los términos contemplados en este artículo no supondrá la alteración de los saldos reflejados en los balances y extractos de las cuentas abandonadas correspondientes, ni generará restricciones para que sus titulares dispongan de sus recursos como les corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 1777 de 2016, las demás normas aplicables y con las disposiciones de los contratos que tengan celebrados con las entidades financieras o con terceros y que se encuentren vigentes. En consecuencia, los movimientos de recursos hacia el Fondo Especial no afectarán ningún esquema de garantías ni ninguna otra finalidad especial que tengan asignada, legal o contractualmente, las cuentas abandonadas de que se trate, ni tampoco afectarán la libre disposición de tales recursos por parte de los cuentahabientes o terceros autorizados, cuando así lo requieran .

Notas del Editor

- Tener en cuenta que la Ley 1777 de 2016, que mediante este título se reglamenta, fue devuelta al Senado para que subsane vicio en su procedimiento de aprobación, mediante Auto A-11-2018 según Comunicado de Prensa de 31 de enero de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-138-18 de 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, constató que los vicios de procedimiento declarados en el Auto A-011-18 habian sido subsanados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016, 'por el cual se adiciona el Título [17](#) del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 49.905 de 15 de junio de 2016.

ARTÍCULO 2.1.17.1.4 PROCEDIMIENTO PARA EL RETIRO A FAVOR DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS ABANDONADAS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para que los titulares puedan realizar el retiro de los recursos que hacen parte de las respectivas cuentas de ahorro y corrientes de que trata el presente título, las entidades financieras cumplirán, como mínimo, con los siguientes requisitos:

1. El plazo de entrega al cuentahabiente del saldo cuyo retiro sea solicitado a la entidad financiera o que sea objeto de una orden de autoridad competente, en ningún caso podrá ser mayor a un (1) día, contado desde la fecha de la solicitud de retiro, o desde la fecha de la respectiva notificación de la orden por parte de la autoridad competente, a menos que en este último caso resulte aplicable un término distinto.
2. Los titulares de las cuentas abandonadas solo podrán solicitar retiros de los saldos de sus cuentas ante las entidades financieras directamente. En consecuencia, los titulares de las cuentas abandonadas en ningún caso podrán formular solicitudes de retiro u otro tipo de reclamaciones, independientemente de su naturaleza, al Icetex.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que la Ley 1777 de 2016, que mediante este título se reglamenta, fue devuelta al Senado para que subsane vicio en su procedimiento de aprobación, mediante Auto A-11-2018 según Comunicado de Prensa de 31 de enero de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-138-18 de 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, constató que los vicios de procedimiento declarados en el Auto A-011-18 habían sido subsanados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016, 'por el cual se adiciona el Título [17](#) del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 49.905 de 15 de junio de 2016.



ARTÍCULO 2.1.17.1.5 PROCEDIMIENTO PARA EL REINTEGRO DE RECURSOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento de reintegro de los recursos provenientes de las cuentas abandonadas a las entidades financieras para la devolución de los dineros a los cuentahabientes, cumplirá con los siguientes requisitos, los cuales se entenderán incorporados en los respectivos contratos de mutuo entre las entidades financieras y el Fondo Especial:

1. Recibida por la entidad financiera una solicitud de retiro por parte del cuentahabiente de una cuenta abandonada, de un tercero autorizado para el efecto, o una orden de autoridad competente; o cuando una cuenta pierda su calidad de abandonada de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 2o de la Ley 1777 de 2016, la entidad financiera procederá a formular al Icetex las solicitudes de reintegro, a través de los medios que para el efecto establezca El Icetex.

2. Recibida por parte del Icetex una solicitud de reintegro formulada por una entidad financiera, el Icetex procederá al reintegro de la totalidad de los dineros asociados a la respectiva cuenta abandonada, esto es, el saldo que fue trasladado por la entidad financiera al Fondo Especial, junto con los respectivos intereses bajo el contrato de mutuo celebrado de conformidad con el presente título, que corresponderán a la tasa de interés remuneratorio reconocida por la entidad financiera al cuentahabiente e informada al Icetex en el listado de que trata el artículo [2.1.17.1.3](#) del presente decreto.

Estos intereses serán aquellos que se hubieran causado desde la fecha de traslado de los recursos al Fondo Especial y hasta la fecha de solicitud de reintegro realizada por el cuentahabiente o tercero autorizado.

3. El reintegro deberá realizarse a más tardar en la fecha del siguiente traslado de recursos que deba darse desde las entidades financieras hacia el Fondo Especial.

4. Realizado el reintegro de los correspondientes recursos a favor de la entidad financiera, se entenderá terminado el contrato de mutuo asociado a la respectiva cuenta abandonada entre el Icetex y la respectiva entidad financiera.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que la Ley 1777 de 2016, que mediante este título se reglamenta, fue devuelta al Senado para que subsane vicio en su procedimiento de aprobación, mediante Auto A-11-2018 según Comunicado de Prensa de 31 de enero de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-138-18 de 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, constató que los vicios de procedimiento declarados en el Auto A-011-18 habían sido subsanados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016, 'por el cual se adiciona el Título [17](#) del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 49.905 de 15 de junio de 2016.



ARTÍCULO 2.1.17.1.6 REINTEGROS CON CARGO A LA RESERVA DE LIQUIDEZ.

<Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las solicitudes de reintegro formuladas por las entidades financieras se atenderán prioritariamente con cargo a los recursos de la reserva de liquidez de que trata el numeral 1o del artículo [2.1.17.1.7](#) del presente decreto. Únicamente en el evento en que los recursos de esta reserva no sean suficientes para atender las solicitudes de reintegro, podrá el Icetex afectar los recursos del portafolio de inversión.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que la Ley 1777 de 2016, que mediante este título se reglamenta, fue devuelta al Senado para que subsane vicio en su procedimiento de aprobación, mediante Auto A-11-2018 según Comunicado de Prensa de 31 de enero de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-138-18 de 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, constató que los vicios de procedimiento declarados en el Auto A-011-18 habían sido subsanados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016, 'por el cual se adiciona el Título [17](#) del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 49.905 de 15 de junio de 2016.



ARTÍCULO 2.1.17.1.7 INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. <Ver Notas del Editor>
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>
Los recursos del Fondo Especial podrán invertirse en depósitos a la vista y a término emitidos por establecimientos de crédito sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto el Icetex utilizará mecanismos de subasta, previa convocatoria a los establecimientos de crédito que cumplan con los requisitos mínimos de calificación previstos en el artículo [2.1.17.1.8](#) del presente decreto y atendiendo a las disposiciones previstas en el presente artículo.

Los recursos del Fondo Especial se invertirán de la siguiente manera:

1. No menos de un veinte por ciento (20%) se destinará a la conformación de la reserva de que trata el artículo 6o de la Ley 1777 de 2016, la cual se denominará reserva de liquidez para los efectos del presente título y se invertirá en depósitos a la vista. La subasta de la reserva de liquidez se asignará en lotes del cincuenta por ciento (50%) de los recursos y se adjudicará a los dos (2) establecimientos de crédito que ofrezcan las mejores tasas de rentabilidad.

También harán parte de esta subasta los traslados trimestrales de recursos que no coincidan con la realización de la subasta anual de qué trata el inciso segundo del artículo [2.1.17.1.10](#).

2. Los recursos restantes, que se denominará portafolio de inversión para los efectos del presente título, se destinarán a la constitución de depósitos a término fijo con plazo de vencimiento de un año. El Icetex organizará las posturas de mayor a menor y adjudicará los recursos así:

a) Un veinticinco por ciento (25%) a los establecimientos de crédito que ofrezcan las dos (2) mejores tasas de rentabilidad.

b) Un veinte por ciento (20%) al establecimiento de crédito que ofrezca la tercera y cuarta mejor tasa de rentabilidad.

c) Un diez por ciento (10%) a los establecimientos de crédito que ofrezcan la quinta mejor tasa de rentabilidad.

3. En el caso que no se cuente con el número de participantes de que tratan los numerales 1 y 2

del presente artículo o no se presenten establecimientos de crédito a la convocatoria de la subasta, los recursos no adjudicados deberán invertirse, de conformidad con las instrucciones que para el efecto defina la Junta Directiva del Icetex, en Títulos de Tesorería de la Nación (TES) cuya fecha de vencimiento, al momento de su adquisición por parte del Fondo, no sea mayor a dos (2) años.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que la Ley 1777 de 2016, que mediante este título se reglamenta, fue devuelta al Senado para que subsane vicio en su procedimiento de aprobación, mediante Auto A-11-2018 según Comunicado de Prensa de 31 de enero de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-138-18 de 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, constató que los vicios de procedimiento declarados en el Auto A-011-18 habían sido subsanados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016, 'por el cual se adiciona el Título [17](#) del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 49.905 de 15 de junio de 2016.



ARTÍCULO 2.1.17.1.8 REQUISITO MÍNIMO DE CALIFICACIÓN. <Ver Notas del Editor>
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>
Los establecimientos de crédito que quieran participar en la subasta deberán contar con una calificación de riesgo crediticio de largo plazo igual o superior a AA+, o su equivalente, otorgada por una sociedad calificadora de riesgo vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que la Ley 1777 de 2016, que mediante este título se reglamenta, fue devuelta al Senado para que subsane vicio en su procedimiento de aprobación, mediante Auto A-11-2018 según Comunicado de Prensa de 31 de enero de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-138-18 de 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, constató que los vicios de procedimiento declarados en el Auto A-011-18 habían sido subsanados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016, 'por el cual se adiciona el Título [17](#) del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 49.905 de 15 de junio de 2016.



ARTÍCULO 2.1.17.1.9 OPERATIVIDAD DE LA SUBASTA. <Ver Notas del Editor>
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>
El Icetex será la entidad encargada de realizar la subasta garantizando como mínimo los principios de libre concurrencia, publicidad y transparencia. El Icetex definirá los aspectos técnicos y operativos para el adecuado desarrollo de la subasta, para lo cual deberá tener en

cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Los mecanismos de convocatoria para los participantes.
2. Información y divulgación de las condiciones de la subasta, incluyendo monto de recursos, plazo y las condiciones operativas para la presentación de las ofertas.
3. Mecanismo de adjudicación de la subasta, siempre dentro de los parámetros mínimos definidos en el presente título.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que la Ley 1777 de 2016, que mediante este título se reglamenta, fue devuelta al Senado para que subsane vicio en su procedimiento de aprobación, mediante Auto A-11-2018 según Comunicado de Prensa de 31 de enero de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-138-18 de 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, constató que los vicios de procedimiento declarados en el Auto A-011-18 habían sido subsanados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016, 'por el cual se adiciona el Título [17](#) del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 49.905 de 15 de junio de 2016.



ARTÍCULO 2.1.17.1.10 PERIODICIDAD DE LA SUBASTA Y RECOMPOSICIÓN DEL FONDO ESPECIAL. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para la reserva de liquidez la subasta se realizará cada tres (3) meses. Para el portafolio de inversión se realizará anualmente de acuerdo con las fechas de vencimiento de los depósitos a término fijo en que están invertidos estos recursos.

Sin perjuicio de lo anterior, la subasta de la reserva de liquidez deberá coincidir una vez al año con la subasta del portafolio de inversión. En esa fecha el Icetex deberá recomponer el Fondo Especial para asegurar que la reserva de liquidez corresponda cuando menos al veinte por ciento (20%) de los recursos que se estén administrando en dicho Fondo.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que la Ley 1777 de 2016, que mediante este título se reglamenta, fue devuelta al Senado para que subsane vicio en su procedimiento de aprobación, mediante Auto A-11-2018 según Comunicado de Prensa de 31 de enero de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-138-18 de 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, constató que los vicios de procedimiento declarados en el Auto A-011-18 habían sido subsanados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016, 'por el cual se adiciona el Título [17](#) del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 49.905 de 15 de junio de 2016.



ARTÍCULO 2.1.17.1.11 UTILIZACIÓN DE RENDIMIENTOS. <Ver Notas del Editor>
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>
Los rendimientos generados por la inversión de recursos provenientes de los saldos transferidos al Fondo Especial, netos de los costos que se pacten en cada uno de los convenios de funcionamiento a que se refiere el artículo [2.1.17.1.12](#) del presente decreto, y que excedan el monto de los intereses que deban abonarse a las entidades financieras para el reconocimiento de los rendimientos a favor de los cuentahabientes, una vez estos soliciten los recursos, de conformidad con el presente título, serán destinados a las finalidades contempladas en el artículo 1o de la Ley 1777 de 2016.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que la Ley 1777 de 2016, que mediante este título se reglamenta, fue devuelta al Senado para que subsane vicio en su procedimiento de aprobación, mediante Auto A-11-2018 según Comunicado de Prensa de 31 de enero de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-138-18 de 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, constató que los vicios de procedimiento declarados en el Auto A-011-18 habían sido subsanados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016, 'por el cual se adiciona el Título [17](#) del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 49.905 de 15 de junio de 2016.



ARTÍCULO 2.1.17.1.12 CONVENIO DE FUNCIONAMIENTO. <Ver Notas del Editor>
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>
El Icetex, en representación del Fondo Especial, suscribirá con cada una de las entidades financieras un convenio marco de funcionamiento en el que consten, entre otros aspectos, los costos, los mecanismos de información y su periodicidad y los demás aspectos relacionados con los procesos de traslado, retiro, reintegro de los saldos de las cuentas abandonadas, así como las posibles diferencias que surjan en relación con dichos procesos.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que la Ley 1777 de 2016, que mediante este título se reglamenta, fue devuelta al Senado para que subsane vicio en su procedimiento de aprobación, mediante Auto A-11-2018 según Comunicado de Prensa de 31 de enero de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-138-18 de 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, constató que los vicios de procedimiento declarados en el Auto A-011-18 habían sido subsanados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 953 de 2016, 'por el cual se adiciona el Título [17](#) del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 49.905 de 15 de junio de 2016.

LIBRO 2.

NORMAS APLICABLES A LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO.

TÍTULO 1.

OPERACIONES AUTORIZADAS.

CAPÍTULO 1.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING.



ARTÍCULO 2.2.1.1.1 DEFINICIÓN DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING.

<Fuente original compilada: D. 913/93 Art. 2o.> Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.



ARTÍCULO 2.2.1.1.2 REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES.

<Fuente original compilada: D. 913/93 Art. 3o.> Con el fin de que las operaciones de arrendamiento se realicen de acuerdo con su propia naturaleza las compañías de financiamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Los bienes que se entreguen en arrendamiento deberán ser de propiedad de la compañía arrendadora. Lo anterior sin perjuicio de que varias compañías de financiamiento arrienden conjuntamente bienes de propiedad de una de ellas mediante la modalidad de arrendamiento sindicato. En consecuencia, las compañías de financiamiento no podrán celebrar contratos de arrendamiento en los cuales intervengan terceros que actúen como copropietarios del bien o bienes destinado a ser entregados a tal título.
- b) No podrán asumir el mantenimiento de los bienes entregados en arrendamientos financieros ni fabricar o construir bienes muebles o inmuebles.
- c) El contrato de leasing o retroarriendo sólo podrá versar sobre activos fijos productivos equipos de cómputo maquinaria o vehículos de carga o de transporte público o sobre bienes inmuebles; el valor de compra del bien objeto del contrato deberá cancelarse de contado.

d) El arrendamiento no podrá versar sobre documentos de contenido crediticio, patrimonial, de participación o representativos de mercaderías, tengan éstos o no el carácter de títulos valores.



ARTÍCULO 2.2.1.1.3 CORRETAJE EN OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

<Fuente original compilada: D. 913/93 Art. 4o.> Las compañías de financiamiento también podrán actuar como corredoras en operaciones de arrendamiento financiero que versen sobre bienes que sociedades del mismo género, constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior, exporten para ser entregados en arrendamiento a personas residentes en Colombia.

En todo caso, la actuación como corredoras no podrá dar lugar a responsabilidad alguna para las compañías de financiamiento y en desarrollo de la misma no podrán actuar como representantes en negocios jurídicos de esta naturaleza, en nombre de cualquiera de las partes intervinientes, tomar posición propia o proveer de financiación a los intervinientes en tales operaciones.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que residentes en el país celebren en el exterior contratos de arrendamiento con sociedades constituidas conforme a la ley extranjera, con sujeción al régimen de cambios internacionales.



ARTÍCULO 2.2.1.1.4 CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN DE COMPRA. <Fuente original compilada: D. 913/93 Art. 5o.> Las compañías de financiamiento podrán, igualmente celebrar contratos de arrendamiento sin opción de compra, los cuales se sujetarán a las disposiciones comunes sobre el particular.

CAPÍTULO 2.

OTRAS OPERACIONES.



ARTÍCULO 2.2.1.2.1 ACTIVIDADES EN OPERACIONES DE LEASING INTERNACIONAL.

<Fuente original compilada: D. 1799/94 Art. 1o.> En las operaciones de leasing internacional las compañías de financiamiento podrán efectuar la revisión de los documentos referentes a la celebración de los contratos de leasing, la gestión de cobro de la cartera proveniente de dichos contratos, y la canalización de la información requerida para el desarrollo de los mismos.



ARTÍCULO 2.2.1.2.2 OPERACIONES DE LEASING INTERNACIONAL.

<Fuente original compilada: D. 1799/94 Art. 2o.> Autorízase a las compañías de financiamiento a participar, en calidad de copropietario con compañías de leasing extranjeras en operaciones de leasing internacional realizadas entre un locatario nacional y la compañía de leasing extranjera, hasta un quince por ciento (15%) del costo del bien.



ARTÍCULO 2.2.1.2.3 LEASING DE EXPORTACIÓN.

<Fuente original compilada: D. 1799/94 Art. 3o.> Las compañías de financiamiento podrán realizar operaciones de leasing en las cuales el bien sea exportado, sujetándose al régimen de cambios internacionales.

Los ingresos provenientes de dichas operaciones tendrán el carácter de exportación de bienes y servicios para todos los efectos legales.

La exportación a que se refiere el inciso anterior, se realizará bajo la modalidad de exportación temporal para reimportación en el mismo estado cuando no se ejerza la opción de compra. En este caso la reimportación deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes al finalizar la operación de leasing internacional.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

